

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede en documento digital 05 y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas por el despacho en auto de fecha 22 de julio del año en curso (doc. dig.03) en el cual se le indico que No acreditó con el archivo de la demanda aportado, que hubiese dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que para subsanar allega en documento digital 04, certificación de la empresa **e-entrega** que da constancia de que se ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor:

“Resumen del mensaje

Id Mensaje 390921

Emisor yanesabogados@hotmail.com

Destinatario gloria.pineros@juanncorpas.edu.co - Gloria Ines Piñeros Ricardo

Asunto Notificación decreto 806 de 2020 art. 6

Fecha Envío 2022-08-01 07:24

Estado Actual Lectura del mensaje”

Sin embargo, debe señalar el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda no se dio a conocer como canal digital para notificaciones de la demandada Gloria Inés Piñeros, la dirección electrónica: gloria.pineros@juanncorpas.edu.co, solo se señaló dirección física de notificación la calle 95 No 10-29 del Barrio Chico Norte de Bogotá, a la cual debió enviar por correo la copia de la demanda y acreditar las guías de correo y cotejo correspondiente, actuación que no realizó sino que envió a la dirección electrónica gloria.pineros@juanncorpas.edu.co, sin acreditar a este despacho que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, solo fundamenta el envío de la comunicación a la citada dirección electrónica en la simple manifestación de: “Según la información entregada por parte de la demandante, el correo electrónico de la demandada es gloria.pineros@juanncorpas.edu.co”, sin dar cumplimiento al envío de la copia de la demanda a la dirección suministrada para notificaciones de la demandada

en el acápite de notificaciones de la demanda, incumpliendo lo establecido en el art 6 de la ley 2213 de 2022 que establece:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

No es posible convalidar el envío de la copia de la demanda al correo electrónico gloria.pineros@juanncorpas.edu.co, máxime que a ella se haría la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy 8 de la ley 2213 de 2022, establece:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla fuera del texto)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

Por lo expuesto este Despacho teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que ordenó subsanar la demanda, esta Despacho resuelve RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f6f0d44704fb5a1e3f9e9a7a89bb56031aad7b51e87a4b19833ef2fdff8fb**

Documento generado en 27/10/2022 07:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>